

LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR A TRAVÉS DEL TEXTO DE UNA CANCIÓN: RESPONSABILIDAD DE LOS COAUTORES (Comentario a la Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2000)¹

Por Rafael SÁNCHEZ ARISTI
Profesor Titular interino de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO. II. COMENTARIO. 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE LAS OBRAS INTELECTUALES ILÍCITAS. 3. EL ACOGIMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE COCAUSANTES INDISTINTOS DEL DAÑO. 4. PRESUNCIÓN POSITIVA Y NEGATIVA DE LA AUTORÍA SOBRE UNA OBRA. 5. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR.

I. PLANTEAMIENTO

Don Enrique R.G. consideró lesionado su derecho al honor, por el contenido de la letra de una de las composiciones musicales insertadas en un fonograma. Demandó entonces a don Fermín M. U., don Iñigo M. U., don Ignacio A. B., don Ángel V. L., don Miguel C. Z., don Miguel A. Ch., don Jon M. S., don Ángel G. C. y Esan Ozenki Records, unos como responsables de la composición de la canción, y otros de la producción y posterior comercialización del fonograma en el que la canción se incluía.

El demandante solicitaba que se declarase la existencia de una vulneración de su derecho al honor, y que se condenase a los codemandados a abstenerse de volver a incluir, en sucesivas reediciones discográficas, la canción objeto de la demanda, a abstenerse de interpretar en cualesquiera de sus actuaciones la referida canción, y a satisfacer la suma de quince millones de pesetas en concepto de indemnización por daños morales, junto con los intereses legales y el pago de las costas causadas.

En su contestación a la demanda los codemandados alegaron, además de las pertinentes cuestiones de fondo, la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. Como se extrae del Fundamento de Derecho Tercero, esa excepción aparecía basada en sus escritos de contestación, en el hecho de no haberse dirigido la demanda contra los responsables del periódico 'Egunkaria', en el que —según ellos— había sido publicada la información de los hechos relativos al demandante, información respecto de la cual el texto de la canción no constituía sino una mera reproducción.

¹ Vid. RJA 3998. La sentencia fue también reseñada en el n.º 5 de *pe. i. revista de propiedad intelectual*.

Sin embargo, en el acto de la vista a la que se refería el art. 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LECiv/1881), con motivo de la tramitación de un incidente planteado durante el procedimiento, la alegación relativa a la excepción de litisconsorcio pasivo necesario varió sustancialmente, puesto que los codemandados pasaron a fundamentarla en el hecho de no haber sido demandado don Miguel Ángel C.L., en su calidad de coautor de la canción, desapareciendo ya por tanto toda alusión a la falta de demanda contra la editora del periódico 'Egunkaria'. Esta variación será tenida en cuenta por el Tribunal Supremo en su Fundamento de Derecho Tercero, para sostener que la sentencia de apelación no fue incongruente por no pronunciarse acerca de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, ya que resulta inadmisibles que las partes varíen sus pretensiones (y modifiquen por tanto la *causa petendi*) durante la vista sustentada en un proceso incidental. Otra cosa hubiera sido —dice la sentencia en ese Fundamento de Derecho Tercero— que el órgano *a quo* hubiese apreciado de oficio la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, como podía hacer, y como por cierto acaba haciendo el propio Tribunal Supremo en su sentencia.

En primera instancia la demanda no prosperó, pero sí en apelación. La sentencia de la sección 1.^a de la Audiencia Provincial de San Sebastián (sic), de 25 de mayo de 1995, estimando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dictó sentencia accediendo en lo sustancial a todas las pretensiones de la demanda, salvo en dos aspectos: por lo que se refiere a la condena en costas, sobre las cuales no hizo especial mención en ninguna de las dos instancias; y por lo que se refiere al demandado don Jon M.S., al cual absolvió de todas las peticiones contra él formuladas.

En su sentencia, el Tribunal Supremo —que finalmente casa y anula la sentencia de apelación, desestimando íntegramente la demanda— tiene en cuenta que la condena del tribunal *a quo* afecta a los derechos de explotación de una obra en colaboración (Cfr. art. 7.º de la Ley de Propiedad Intelectual). Por ello, le parece de suma relevancia el hecho de no haberse dirigido la demanda contra don Miguel Ángel C.L., quien según documentación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), aportada al proceso, constaba en el registro de la citada entidad como coautor de la obra litigiosa. A propósito de la cuestión recuerda el Alto Tribunal (Fundamento de Derecho Cuarto) que «[L]os derechos de una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos», y que en lo no previsto por la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), esa peculiar situación de comunidad derivada de la coautoría sobre una obra intelectual, debe regirse por las reglas establecidas en el Código Civil (CC) para la comunidad de bienes (Cfr. art. 7.º.4 LPI). Dice literalmente el Tribunal Supremo (Fundamento de Derecho Cuarto):

«(...) [c]on la declaración de que la letra de la canción constituye una grave intromisión ilegítima en el honor del demandante, con el mandato a los demandados de no volver a incluir en sucesivas reediciones discográficas la canción objeto de la demanda y la abstención de interpretar en cualquiera de sus actuaciones la referida canción, tales pretensiones y declaraciones de la sentencia recurrida afectan directamente al derecho mo-

ral y a los derechos de explotación de los autores de la obra que, prácticamente, quedan anulados o extinguidos, autores entre los que se encuentra don Miguel Angel C. L. quien resulta privado de esos derechos como autor del texto de la canción sin haber sido oído».

Y a continuación puntualiza:

«No es aplicable al caso la doctrina emanada de esta Sala en procedimientos de esta clase que establece la responsabilidad solidaria entre autor, director de la publicación y empresa editora que niega la falta de litisconsorcio pasivo necesario en caso de que no se demande a todos ellos, precisamente por esa razón de solidaridad derivada de una conjunción de conductas diferenciadas de distinta naturaleza imputable a cada uno de ellos. En el caso, se está ante una acción única imputable a varios autores (la creación del texto denunciado), en la que no pueden establecerse, a estos efectos, grados de participación por ser resultado de un trabajo coordinado a ese fin. En conclusión, ha de afirmarse que debió de ser llamado al proceso don Miguel Angel C. L., al resultar directamente afectados por la sentencia sus derechos de autor».

El Tribunal (también en el Fundamento de Derecho Cuarto) se ocupa de aclarar, por otra parte, que la acogida de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario se produce de oficio, y no por la alegación que los recurrentes en casación habían hecho al respecto en la vista que tuvo lugar durante el proceso incidental, pues, como el mismo Tribunal había explicado en el Fundamento de Derecho Tercero (y se ha señalado aquí *supra*), semejante alegación no podía ser tenida en cuenta, al suponer una modificación sustancial de la pretensión (*causa petendi*) esgrimida en el escrito de contestación a la demanda.

Por último, en cuanto a las costas, el Alto Tribunal no considera procedente imponerlas a la parte actora, a pesar de la desestimación de la demanda. La razón aducida es la circunstancia excepcional (sic), de que la falta de litisconsorcio vino provocada por no aparecer mencionado don Miguel Ángel C.L., como coautor de la letra y música de la canción litigiosa, en el cuadernillo que acompañaba al disco, junto a los nombres de los restantes codemandados. Dado que éstos no alegaron en la contestación a la demanda (sí durante la tramitación del incidente) semejante dato, para fundamentar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, el Tribunal resuelve que cada parte satisfaga las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

II. COMENTARIO

1. INTRODUCCIÓN

Son varias, y de diverso orden, las reflexiones que suscita la lectura de esta sentencia. De una parte, nos encontramos ante un conflicto entre el derecho al honor de un particular y los derechos de autor sobre una obra, por medio de cuyo

contenido aquél habría resultado vulnerado. Esto obliga a repasar los presupuestos de protección de las obras intelectuales, y en concreto el que acaso estuviera relacionado con su licitud. ¿Puede protegerse, desde la perspectiva de la propiedad intelectual, una obra cuyo contenido es ilícito civil o penalmente? ¿Cuál es el alcance de la protección que el autor puede esperar recibir en semejante tesitura? La sentencia que nos ocupa, sin embargo, omite referirse a esta cuestión.

En segundo lugar, llama la atención que el Alto Tribunal se incline por acoger, de oficio, la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, siendo así que además deja bien sentado que el tribunal *a quo* actuó correctamente cuando omitió pronunciarse, a instancia de parte, sobre tal extremo. La desestimación de la demanda que sigue a ese acogimiento resulta, dadas las circunstancias del caso, dudosamente compatible con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

A mayor abundamiento, el acogimiento por el Alto Tribunal de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, se cimenta sobre otra apreciación ciertamente discutible, a saber, la de que en el caso no era aplicable la doctrina jurisprudencial acerca de la responsabilidad solidaria de los distintos causantes de un hecho lesivo para el honor ajeno. De haber considerado lo contrario, parece claro que no habría podido acogerse la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, pues la pretensión, en los casos de responsabilidad solidaria, puede dirigirse indistintamente contra todos o contra uno o varios de los cocausantes del daño.

En otro orden de cosas, la excepción de litisconsorcio pasivo necesario la basa el Tribunal en la constatación de la existencia de un coautor no demandado, constatación que a su vez se efectúa a partir de la documentación aportada al proceso, relativa al registro de la obra en SGAE. El interrogante es inmediato: ¿puede el registro de una obra en una entidad de gestión servir para acreditar frente a terceros la *autoría* sobre la misma?

Por último, es bastante significativo que el Alto Tribunal ni siquiera se plantee entrar a valorar el verdadero fondo de la cuestión, que entiendo que no es otro que el de averiguar si realmente había existido o no una vulneración del derecho al honor de don Enrique R.G., dilema que la Audiencia resolvió, como sabemos, en sentido afirmativo.

2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE LAS OBRAS INTELECTUALES ILÍCITAS

La libertad de creación de obras intelectuales halla su fundamento constitucional en el art. 20.1.b) de la Constitución española (CE), junto con la libertad de expresión, diríase como una modalidad más de ella. Cualquier ciudadano es libre de desarrollar su labor intelectual en el ámbito de la creación literaria o artística que le plazca, y de expresar en su obra lo que tenga por conveniente. Los poderes públicos no pueden poner trabas ni condiciones a esa labor crea-

tiva, ni mucho menos orquestar persecuciones por razones que tengan que ver con la expresión artística o literaria de un creador.

Distinta de la *libertad* de creación literaria, artística y científica es la *propiedad* sobre las obras fruto de esa creación. Los derechos de propiedad intelectual, que representan un *posterius* con respecto al ejercicio de la libertad de creación literaria, artística y científica, no tienen su sede en el art. 20.1.b) sino en el 33 CE, como parece obvio, puesto que no atienden ya más a la protección de la libre manifestación del genio creador de un sujeto, sino a la patrimonialización de los resultados del acto creativo y al control de su ulterior utilización o explotación económica.

La libertad de creación literaria, artística y científica, igual que la libertad de expresión, encuentra su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la CE, y especialmente en el derecho al honor; a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia (vid. art. 20.4 CE). Constatada que sea, judicialmente, una intromisión ilegítima en el honor ajeno (v. gr. causada a través de las expresiones vertidas en un artículo periodístico), el responsable de la difamación debe abstenerse, como es lógico, de persistir o reincidir en sus manifestaciones, y así procederá que el tribunal lo declare en su resolución².

Si, pues, la libertad de expresión misma, que es considerada una de las piezas maestras del sistema democrático, por cuanto contribuye a fraguar una opinión pública libre y, en fin, a fomentar el deseable pluralismo político³, puede ceder ante la lesión del derecho al honor de un particular; con mayor razón habrán de hacerlo los derechos de propiedad intelectual sobre una obra, derechos que no son sino consecuencia lógica del ejercicio de aquella libertad, o de una especie de la misma, y que confieren a su titular básicamente facultades de índole patrimonial, reconducibles en última instancia al derecho de propiedad privada.

Suele aceptarse, en los casos de obras intelectuales inmorales, contrarias al orden público, o merecedoras de un reproche penal, que su autor —sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que correspondan— sólo podrá hacer valer sus derechos de propiedad intelectual en un sentido negativo, es decir, impidiendo que otros exploten económicamente su obra, mas no en un sentido positivo, esto es, procediendo por su parte a realizar o autorizar esa explotación. No tiene sentido que si una conducta ha sido calificada de ilícita, pueda el responsable de la misma seguir perpetuando sus efectos y obtener in-

² Como dice el art. 9.º.2 de la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a los que se refiere dicha Ley, «(...) comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. (...)».

³ Vid., entre otras, SSTC 104/1986, de 17 de julio (F. J. 5.º); 107/1988, de 8 de junio (F. J. 2.º); 51/1989, de 22 de febrero (F. J. 2.º); 105/1990, de 6 de junio (F. J. 3.º).

cluso un beneficio económico a cambio de ello⁴. Pues bien, este mismo esquema de razonamiento es trasladable al caso en el que una obra intelectual resulte ilícita, por contener expresiones difamatorias hacia el honor de una persona.

Aun sin salir del ámbito regulador de la propiedad intelectual, es posible realizar alguna observación que permite corroborar el razonamiento expuesto. Me refiero a la situación en la que queda el autor de una obra derivada que no cuenta con la autorización del autor de la obra preexistente por él transformada. Atendiendo al art. 21.2 LPI se aprecia que, aunque los derechos de propiedad intelectual sobre la obra transformada se reconozcan en favor del autor de la transformación, ese reconocimiento resulta escasamente operativo, puesto que para explotar en cualquier forma la obra derivada necesitará contar con el consentimiento del autor de la preexistente. Nos encontramos, por consiguiente, ante derechos de autor que sólo pueden ser ejercitados en su vertiente negativa. Y una vez más, aplicando una lógica elemental, hay que concluir que si derechos de propiedad ajenos, como son los derechos de autor del titular de la obra sometida inconscientemente a transformación, pueden bloquear la explotación de una obra, con menos dudas podrán hacerlo derechos fundamentales correspondientes a la personalidad de alguien, como lo es el derecho al honor.

Así pues, regresando a nuestro caso, es perfectamente coherente que la Audiencia, puesto que apreció una ilegítima intromisión en el honor del demandante, condenase a los codemandados a abstenerse de seguir explotando discográficamente la canción litigiosa, así como de interpretarla en sus futuras actuaciones. Dada la *ilicitud* de la obra, no ya sólo los terceros sino tampoco los propios coautores, estos últimos apelando a sus derechos de propiedad intelectual, podrían ya explotarla. ¿Obstaba pese a todo, para la bondad de esta conclusión, el dato de que uno de los coautores de la obra no hubiera sido demandado? A mi entender no, por lo que se dirá en el epígrafe siguiente.

3. EL ACOGIMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE COCAUSANTES INDISTINTOS DEL DAÑO

Incluso quienes no compartan otras de las afirmaciones vertidas en este comentario, tendrán al menos que admitir que la forma en la que el Tribunal Supremo acoge en su sentencia la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, resulta escasamente ortodoxa. El Alto Tribunal dice acoger de oficio una excepción que, al propio tiempo, afirma estar bien rechazada por el órgano *a quo* cuando, en su momento, le fue formulada a instancia de parte. Pero si al dato de que la excepción —aunque rechazada— sí fue hecha valer por la parte demandada, se une el de que el Tribunal Supremo dice basarse en *documenta-*

⁴ Vid. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Comentario al artículo 10 LPI», en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, 2.^a ed., Tecnos, Madrid, 1997, p. 169.

ción aportada a los autos, para constatar la existencia de un coautor no demandado, parece difícil sostener que el acogimiento de la excepción no se produjo, en realidad, a instancia de parte.

Merece la pena llamar la atención sobre lo gravoso que para el demandante en este proceso, implica obtener, en fase casacional, este fallo absolutorio en la instancia, pues le pone lisa y llanamente en situación de volver a pleitear, debiendo cuidarse eso sí, en caso de decidirse a hacerlo, de que la relación procesal quede consituída también con respecto al coautor que en esta ocasión no fue demandado. La consecuencia resulta tanto más severa, cuanto que el Tribunal Supremo no ha sido insensible, en otras ocasiones, a la situación en que un fallo de tales características coloca al demandante, llegando explícitamente a decir, del fallo absolutorio en la instancia que se le solicitaba, que «repugna al postulado de economía procesal y al derecho constitucional de tutela judicial efectiva» (STS 06.02.1998, F. de D. 3.º [RJA 408]).

¿Acaso no disponía el Alto Tribunal de ninguna alternativa, para evitar o paliar la situación en la que quedaba colocado el demandante, como consecuencia de la [pretendida] falta de litisconsorcio pasivo necesario? Ciertamente parece que sí, si se atiende a la sentencia emanada de la propia Sala 1.ª el 14.05.1992 [RJA 4124]. En ella (F. de D. 2.º), se nos dicen cosas como las siguientes:

«En el Derecho actual, según proclaman sentencias de esta Sala, el defecto litisconsorcial puede ser corregido, mediante el emplazamiento de los que debieron ser demandados, a cuyo efecto, puede utilizarse la comparecencia obligatoria del art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de donde se deduce que su apreciación tardía no puede llevar a una mera absolución de la instancia, sino a una reposición de las actuaciones al momento procesal oportuno, es decir, al acto de la referida comparecencia al efecto de la correspondiente subsanación. Resulta además, sumamente dudoso, que, a la vista de los arts. 238 a 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a una interpretación concorde con el espíritu del art. 24 de la Constitución que se pueda, en segunda instancia, introducir de oficio la «exceptio plurium consortium», sin dar oportunidad a las partes de que expongan lo conveniente a su derecho, por lo que parece, sumamente razonable, en supuestos de esta naturaleza, poner la posible causa, a revelar de oficio, de manifiesto a las partes, con suspensión del plazo para dictar sentencia, ofreciéndoles por plazo breve, audiencia para defenderse».

Por tanto, contaba el Tribunal, entre su propio arsenal de precedentes, con sendas indicaciones sobre cómo proceder en un supuesto como el que se le planteaba. En lugar de apreciar de oficio, sin más, la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, habérsela manifestado a las partes para que pudieran alegar cuanto consideraran conveniente a su defensa; en vez de concluir con una mera absolución en la instancia, haber ordenado reponer las actuaciones al momento procesal oportuno (el de la comparecencia de que hablaba el art. 693 LECiv/1881), para que pudiera subsanarse la deficiencia advertida. Ello máxi-

me cuando, como en el caso que nos ocupa, la alegación atinente a la excepción de litisconsorcio pasivo necesario había sido alterada sustancialmente por la parte demandada, durante la vista de un procedimiento incidental.

Pero si discutible resulta la forma en la que el Tribunal llevó a cabo la acogida de la citada excepción, y las consecuencias que de ella hace derivar, otro tanto hay que decir de las razones por las que estimó *necesario* ese litisconsorcio.

Más arriba se ha transcrito el párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia, en el que el Tribunal descarta aplicar al caso la doctrina de la propia Sala 1.^a, que establece la responsabilidad solidaria entre autor, director de la publicación y empresa editora (Cfr. art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta), y que por tanto niega la falta de litisconsorcio pasivo necesario en caso de que no se demande a todos esos sujetos. Y lo descarta porque, según el Alto Tribunal, en lugar de hallarnos aquí ante una *conjunción de diferentes conductas* imputables a cada uno de los varios sujetos involucrados, nos encontramos ante una *acción única imputable de manera indistinta* a varios coautores. Ahora bien, la sentencia escamotea la explicación —y es algo que se echa tanto más de menos, cuanto que la afirmación resulta claramente contraintuitiva— de por qué se pueden aplicar los criterios de la solidaridad cuando los distintos agentes del daño desarrollan conductas diferenciadas, cada uno en su respectivo ámbito de actuación, mientras que por el contrario resulta inviable en el caso de acciones únicas, debidas a la colaboración de varios sujetos, sin precisión del grado de participación de cada uno en el resultado final.

La posición del Alto Tribunal, descartando toda posibilidad de apreciar una responsabilidad solidaria, se comprende todavía menos a la luz de su propia doctrina jurisprudencial, no necesariamente dictada en aplicación del art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta, sino elaborada en general al hilo de controversias en las que el evento dañoso es protagonizado por dos o más agentes, cuyo grado de participación en el resultado final no puede precisarse. Según esa doctrina, «*en materia de responsabilidad extracontractual, cuando no puede individualizarse la relevancia de cada acción concurrente en el resultado dañoso producido, dicha responsabilidad es solidaria*» (v. STS 23.04.1999 [RJA 4248], F. de D. 3.º, con cita de otras como las SSTS 20.02.1989, 07.05.1993 ó 19.07.1996 [RJA 1215, 3464 y 5802]).

El problema radica en que el Tribunal se sitúa en un análisis de la cuestión practicado desde la óptica de los derechos de autor en las obras en colaboración, lo que supone incurrir en una precipitación, ya que —como sabemos— ningún derecho de propiedad intelectual pueden ejercitar positivamente los coautores de una obra que ha merecido el calificativo de ilícita, por resultar su contenido atentatorio hacia el derecho al honor de un sujeto. El análisis ha de detenerse en un punto anterior al surgimiento de los derechos de autor, y a la subsiguiente patrimonialización de los rendimientos producidos por la explotación de la obra. Si la libertad de creación intelectual ha sido ejercitada abusivamente, invadiendo y lesionando otros derechos fundamentales, nada hay

que patrimonializar, ni ninguna decisión que tomar en orden a la divulgación y difusión de la obra resultante del ejercicio de aquella libertad.

Por eso, en nuestro caso, los demandados debieron ser calificados por el Alto Tribunal, antes como copartícipes en un acto colectivo de ejercicio del derecho a la libertad de creación intelectual, que como coautores de una obra. La acción entablada contra ellos, no podía paralizarse echando mano del instrumental que la LPI pone a disposición de los autores para la defensa de sus derechos, dado que se trataba de una acción, por vulneración de un derecho fundamental, que ponía en cuestión no ya la propiedad intelectual sobre el resultado del acto de creación, sino la propia libertad para desarrollar semejante acto creativo⁵.

El haber perdido de vista esa aproximación al problema es, probablemente, la razón de que la sentencia se refiera de forma tan decidida a las relaciones que se generan entre los coautores de una obra a tenor del art. 7.º LPI, y de que incluso recuerde que para todo lo no previsto en la LPI acerca de esas relaciones, procede aplicar subsidiariamente las reglas de los arts. 392 y ss. del CC sobre la comunidad de bienes. Con ello, el Tribunal pretende llevar el discurso a un terreno propicio para su argumentación, puesto que es conocida la doctrina jurisprudencial, dictada en casos de comunidades de bienes y comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, según la cual cualquiera de los comuneros o copropietarios tiene facultades para comparecer en juicio en asuntos que afecten a derechos de la comunidad, tanto para ejercitarlos activamente como para defenderlos, mas con la salvedad de que la sentencia dictada sólo podrá aprovechar, y nunca perjudicar, a los demás condóminos no intervinientes en el proceso, ya que nadie puede verse perjudicado, con los efectos propios de la cosa juzgada, por una resolución recaída en un proceso en el que no ha sido oído (vid., entre otras muchas, SSTS 03.07.1981 [RJA 3043], 20.06.1991 [RJA 4564] y 06.11.1992 [RJA 9229]).

Frente a tal planteamiento, no me queda sino insistir en que de nada sirve argüir la supuesta condición de copropietarios, tanto de los distintos codemandados como de don Miguel Ángel C.L.. Lo que estaba en cuestión era dilucidar si determinadas afirmaciones, vertidas en la canción, resultaban lesivas para la reputación ajena, pero observándolas a modo de meras manifestaciones de la libertad de expresión/creación, no como contenido de una obra protegida por la propiedad intelectual. En el plano de esas manifestaciones, todos los integrantes del grupo musical eran copartícipes de un acto potencialmente desen-

⁵ Al respecto, puede verse la STS (Sala 1.ª), de 29.03.1996 [RJA 2371]. Se trataba de un conflicto entre una modelo profesional y el fotógrafo que había realizado un reportaje fotográfico de ella, por encargo de la propia modelo. El fotógrafo había cedido después las fotografías a una editorial, para su reproducción en un libro, sin consentimiento de la modelo. El Alto Tribunal falla a favor de esta última, al entender vulnerado su derecho a la imagen, que no debió ser objeto de reproducción sin su permiso. En su razonamiento, el Alto Tribunal (F. de D. 2.º) contrapone constantemente ese derecho, al que finalmente da prevalencia, con la libertad de creación y producción artística que asistía al fotógrafo, no con los derechos de propiedad intelectual que pudieran corresponderle sobre las fotografías.

cadena de responsabilidad extracontractual, y no cotitulares o comuneros de un objeto protegido por un derecho de propiedad especial. Me parece claro, en consecuencia, que debían haberse aplicado los criterios de la responsabilidad solidaria.

4. PRESUNCIÓN POSITIVA Y NEGATIVA DE LA AUTORÍA SOBRE UNA OBRA

Si hay una aseveración importante a lo largo de la sentencia que es objeto de este comentario (vid. Fundamento de Derecho Cuarto), probablemente sea la relativa al hecho de que don Miguel Ángel C.L. debía ser considerado coautor de la controvertida canción, puesto que de ahí derivaba la necesidad de haberlo demandado, y en definitiva la consiguiente desestimación de la demanda por falta de litisconsorcio pasivo necesario. Ahora bien, tal aseveración se fundamenta, a decir del propio Tribunal, sobre la constancia de que don Miguel Ángel C.L. figuraba como coautor en cierta documentación, aportada al proceso, expedida por SGAE.

Los autores y titulares de derechos de autor pueden (y suelen) acogerse a un sistema de gestión colectiva, a fin de organizar y controlar las explotaciones que los terceros realicen de sus obras. Resulta esencial que las entidades de gestión cuenten con la habilitación necesaria, por parte de autores y titulares, a fin de que puedan desempeñar su función sin tacha alguna de legitimación, tanto en el plano externo de las relaciones entabladas con los usuarios de su repertorio, como en el plano interno del posterior reparto de los derechos recaudados. A tales efectos, está previsto en los estatutos de las diferentes entidades de gestión, que los autores/titulares de derechos por ellas gestionados suscriban un contrato de adhesión, por el que encomienden a la entidad la gestión de los derechos correspondientes (vid., para el caso de SGAE, los arts. 12 y 13 de sus Estatutos).

Sin embargo, las entidades no llevan a cabo —no podrían hacerlo— ninguna clase de control sobre las manifestaciones hechas por sus miembros, a propósito de la autoría de las obras cuya gestión les es encomendada. Se parte del presupuesto de que quien solicita adherirse a la entidad en calidad de autor, goza de semejante condición por aplicación del criterio que la Ley dispensa (Cfr. art. 6.º LPI, sobre el que se volverá en seguida). A lo sumo prevén (vid. art. 12.2 de los Estatutos de SGAE) que, si existiera alguna clase de inexactitud dolosa o falsedad en las declaraciones o documentos presentados por el interesado, se daría lugar a cuantas consecuencias civiles y penales procedieran conforme al ordenamiento, aparte las posibles sanciones internas en el seno de la entidad.

Es evidente, por otra parte, que el registro interno que las entidades de gestión pueden articular a fin de determinar quiénes son sus adheridos y qué obras conforman su repertorio (vid. art. 13.8.º de los Estatutos de SGAE), no es un registro público capaz de generar efectos jurídico-privados *erga omnes*. No legitima a nadie para acreditar frente a terceros su condición de autor de

una obra. Le legitima, eso sí, para hacer valer su condición de miembro adherido a la entidad, y de ese modo participar proporcionalmente en el reparto de los derechos por ésta recaudados. Y legitima asimismo a la propia entidad, para hacer valer la calidad en la que actúa frente a los usuarios de las obras.

Y es que la Ley no presume la autoría de quien, como tal autor de una obra, aparezca inscrito *en el registro interno de una entidad de gestión*. La Ley lo que presume, salvo prueba en contrario, es que la autoría corresponde a quien aparezca como autor *en la obra*, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique (Cfr. art. 6.º.1 LPI). Frente a tal presunción, sería prueba en contrario la que permitiese acreditar que el hecho de la creación, que es, no se olvide, el único que permite atribuir originariamente a un sujeto la propiedad intelectual sobre una obra (Cfr. art. 1.º LPI), no fue desempeñado por quien aparece como autor en la obra mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. En cambio, no constituye prueba bastante en contrario, el dato de que la obra haya sido registrada en SGAE a nombre de una persona distinta de aquélla que aparece identificada como autor en la propia obra, mediante su nombre, firma o signo.

En el caso que nos ocupa, con todo, no se trataba de la confrontación entre dos autores, el uno aparecido en la obra con su nombre, firma o signo, y el otro en el registro de una entidad de gestión. Lo que sucedía era que la obra estaba registrada en SGAE a nombre de una persona más, aparte de las que aparecían reflejadas como coautores en la propia obra. Pues bien, por mi parte entiendo que la presunción de autoría del art. 6.º LPI no despliega únicamente un efecto de carácter positivo (es autor quien aparezca como tal en la propia obra, mediante su nombre, firma o signo identificativos), sino también otro de carácter negativo (*no* es autor —o coautor— quien *no* aparezca como tal en la obra mediante su nombre, firma o signo identificativos). De manera que las cosas se quedan donde estaban: esa presunción negativa no puede quebrarse, por el hecho de que los datos obrantes en el registro interno de una entidad de gestión, diverjan con respecto a lo resultante de ella.

Y lo resultante de dicha presunción era, volviendo una vez más al caso, que don Miguel Ángel C.L. no tenía la condición de coautor de la canción objeto de la controversia, dado que, como el propio Tribunal Supremo se ocupa de aclarar en el Fundamento de Derecho Quinto, se había producido «la falta de mención en el cuaderno que acompaña al disco, de don Miguel Ángel C. L. como coautor de la letra y música de la canción objeto del litigio figurando sólo los nombres de los otros (sic) codemandados». No se puede pedir una mayor nitidez. El nombre de don Miguel Ángel C.L., a diferencia del de los codemandados, no figuraba en el cuadernillo del disco, de donde no podía presumirse que fuera coautor de la polémica canción. A pesar de todo, el Alto Tribunal no llega a esta conclusión. Tan sólo extrae, de la referida omisión, la consecuencia de que no procede imponer a la parte demandante las costas causadas en primera y segunda instancias, lo que justifica del siguiente modo:

«(...) en el caso concurren circunstancias excepcionales al resultar provocada la falta de litis consorcio que se estima por la falta de mención en el cuaderno que acompaña al disco, de don Miguel Ángel C. L. como coautor de la letra y música de la canción (...); tal omisión es lo que, *razonablemente*, dio lugar a que sólo quienes allí aparecían fueran demandados y sin que en su contestación a la demanda los demás coautores hicieran alegación de falta de litisconsorcio pasivo necesario por esa razón que no podían desconocer; (...)» [el énfasis es mío].

La verdad es que, cuanto más se lee el Fundamento de Derecho Quinto de esta sentencia, menos se entiende por qué el Tribunal decidió apreciar la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Por otro lado, no puede dejar de subrayarse la perversidad del argumento esgrimido por la parte demandada, pues implica pretender servirse de un dato, cuya utilidad radica fundamentalmente en legitimar al socio adherido a SGAE para percibir su parte en los derechos recaudados, con el único e impostado objetivo de eludir la posible responsabilidad de los coautores por los contenidos vertidos en su canción. Al mismo tiempo, es motivo de pasmo la naturalidad con la que se viene a admitir por parte de uno de los codemandados (la productora del fonograma), su ostensible conculcación del derecho moral de don Miguel Ángel C.L. a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra (Cfr. art. 14.3.º LPI), conculcación que habría sido perpetrada a través de su preterición en el cuadernillo que acompañaba al disco.

Para terminar con este epígrafe, es necesario volver a insistir en que, desde el punto de vista de la acción entablada, los demandados lo eran por las manifestaciones vertidas en su canción en ejercicio de su libertad de creación intelectual, y no a título de coautores de una obra. Razón de más, creo, para atender únicamente al vehículo a través del cual se cometió la supuesta intromisión ilegítima, cual era el disco y los datos que en él obraban. Si el demandante no debía entrar en consideraciones sobre el carácter o no de obra protegida de la canción, ni sobre los eventuales derechos de propiedad intelectual generados a favor de los codemandados, tampoco le era exigible averiguar a nombre de quién o quiénes aparecía registrada la obra a efectos de su gestión colectiva. De atenderse al razonamiento suscrito por el Tribunal Supremo en esta sentencia, resultaría relativamente sencillo esquivar una condena por vulneración del derecho al honor. Al autor del escrito difamante, aunque hubiese aparecido divulgado exclusivamente bajo su nombre, firma o signo, le bastaría con adherirse a una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, y registrar allí el escrito como fruto de la colaboración con otro sujeto. Mediante este sencillo proceder, tendría bastantes probabilidades de neutralizar la demanda, con base en la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

5. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR

Ninguna de las afirmaciones vertidas a lo largo de la sentencia comentada, se relaciona con auténticos aspectos de fondo, en los que el Tribunal se cuida mucho de penetrar. Desde mi punto de vista, el Tribunal habría hecho bien en entrar a considerar el fondo del asunto, en lugar de desestimar la demanda por una falta de litisconsorcio pasivo necesario. Por mi parte, estoy de acuerdo con que la demanda merecía ser desestimada, si bien por motivos que tienen que ver con la supuesta vulneración del derecho al honor reclamada por la parte actora, y creo que el Tribunal Supremo habría llegado a la misma conclusión si, deteniéndose a examinar las expresiones vertidas en la canción, se hubiese convencido de que en realidad no constituían una intromisión ilegítima en el honor del demandante. A mi entender, son principalmente tres los factores que deberían haberse tenido en consideración.

En primer lugar el carácter público del personaje, cuyo honor habría resultado pretendidamente afectado por las manifestaciones contenidas en el texto de la controvertida canción, pues no sólo se trataba de un alto mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sino que además, a causa de determinadas actuaciones irregulares de las que había resultado sospechoso, su figura se colocó durante un periodo en el máximo centro de interés de la opinión pública. En casos así, parece lógico atenuar el rigor con el que evaluar la conducta de quien enuncia o manifiesta el hecho potencialmente lesivo para el honor ajeno. Las figuras públicas, y el demandante lo era por doble partida (en atención a su cargo u oficio público, y por hallarse involucrado en un *affaire* de indudable interés general), han de soportar una tutela de menor intensidad en su derecho a gozar de buena reputación⁶. Ello, se supone, va en beneficio de la libertad de información, e indirectamente de los supremos valores políticos que en ella se sustentan.

Sólo en caso de difamaciones realizadas de manera dolosa o gravemente negligente cabe apreciar, pese a la *publicidad* del personaje y de la materia, vulneración del derecho al honor. Es lo que el Tribunal Constitucional ha venido identificando con el recurso *a la invención, al rumor o a la mera insidia*, lo que sitúa la actuación del informador lejos de los cánones de diligencia profesional que le son propios y exigibles⁷. Ciñéndonos al caso objeto de este comentario, no parece que los demandados hicieran recurso del mero rumor o de la insidia, sino que antes bien queda patente su referencia a una fuente periodística, de la que habrían extraído los datos vertidos en el texto de la canción.

En segundo lugar, pudo y debió haberse atendido a la forma de presentar el enunciado factual que, supuestamente, fue el desencadenante de la intromisión ilegítima achacada a los demandados. Un examen mínimamente detenido, pone

⁶ Vid. SSTC 105/1990, de 6 de junio (F. J. 8.º), 172/1990, de 12 de noviembre (F. J. 2.º), 132/1995, de 11 de septiembre (F. J. 3.º), 11/2000, de 17 de enero (F. J. 4.º).

⁷ Vid. SSTC 172/1990, de 12 de noviembre (F. J. 3.º), 40/1992, de 30 de marzo (F. J. 2.º), 192/1999, de 25 de octubre (F. J. 4.º)

de relieve que tal presentación no es *per se* desmerecedora de la reputación ajena. No se detectan, desde luego, expresiones o insultos intrínsecamente infamantes. Otra cosa es que los hechos a los que se alude, y que se imputan al demandante, fueran falsos y supusieran una merma para su reputación, sobre lo que se volverá en seguida, pero antes nótese también que las alusiones a la conducta del demandante eran sólo una parte, en gran medida de naturaleza pretextual, de la letra y espíritu global de la canción. No me resisto a transcribir la letra de la controvertida canción, tal y como aparece recogida en el Fundamento de Derecho Primero de la sentencia, para que el lector juzgue por sí mismo:

«X.-¿No has leído qué trae el Egunkaria? ¿Lo del teniente coronel R. G.? K.-¿Quién? ¿El Guardia Civil? ¿El comandante del cuartel de Intxaurreondo? ¿Uno de los principales responsables de la lucha antiterrorismo? X.-Y además del principal responsable de la podredumbre que te voy a contar ahora. Sirviéndose de los grupos antiterroristas, realizaba operaciones de narcotráfico. K.-Entonces, el caso de la desaparición de la coca en Irún en la llamada operación Bidasoa estará también relacionado. X.-¡Pues claro! Hace dos años en mayo, la Guardia Civil pilló una tonelada de coca y en la comisaría desaparecieron 150 kilos. K.-¡Vaya jodida mierda! Ya sabes, como más [*sic*; parece querer decir «unas»] los intereses políticos y los intereses económicos, la hemos cagado. X.-¡Eh Kaki! Sabes lo que haría yo ... legalizar la droga. K.-Bueno, en tiempos de la Ley Seca, en América, salieron más mafias que nunca. X.-Muchas más adulteraciones y encima bebió más que nunca. K.-Hombre, si se legalizara, el primer problema estaría solucionado y no es poco. Ya no me alucina nada».

En mi opinión, la forma de presentar el enunciado, supuestamente lesivo de la reputación ajena, responde a una cierta asepsia informativa. No se aprovecha para deslizar expresiones innecesariamente vejatorias hacia la persona del actor. El texto, además, deriva de manera inmediata hacia consideraciones de índole general sobre una materia de debate público, como es la legalización de las drogas. No resulta que el único o más relevante propósito de la canción sea, sin más, vituperar la persona del demandante. Y pienso que ésa hubiera sido la única hipótesis, en la que, dadas las circunstancias, podría haberse atribuido a los demandados una intromisión ilegítima en el honor del aludido personaje.

Por último, y aun en el caso de que efectivamente se apreciase que la canción atribuía al demandante hechos falsos y dañinos para su reputación, no debe olvidarse que los propios coautores aseveraban, en el texto mismo de la canción, hacerse eco de una noticia aparecida en el periódico «Egunkaria», lo que con toda probabilidad les permitía acogerse a la doctrina del «reportaje neutral». Así fue argumentado, por cierto, en el undécimo motivo del recurso de casación (Cfr. Antecedente de Hecho Tercero), por más que después el Tribunal Supremo no entrase a valorar esta cuestión, al desestimar la demanda por falta de litisconsorcio pasivo necesario.

La doctrina del «reportaje neutral» ha sido depurada por el Tribunal Constitucional a lo largo de varias de sus sentencias, dictadas en resolución de recursos de am-

paro sobre vulneración del derecho al honor⁸. De manera resumida, para la aplicación de esa doctrina, resulta preciso que quien enuncie una proposición factual relativa a la conducta de otra persona, se haya limitado a transmitir lo que publicaba una fuente fiable, como puede ser un medio de comunicación, con indicación o cita del mismo, y sin realizar por su parte agregaciones sustanciales, ni de forma ni de contenido⁹. En aplicación de la doctrina del reportaje neutral, la nueva divulgación de una información lesiva para la reputación ajena, no constituye por sí misma una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Eso quiere decir que aunque las afirmaciones vertidas por el periódico «Egunkaria» hubiesen supuesto una vulneración para el honor del demandante, el posterior reflejo neutro de las mismas en la letra de la canción compuesta por los demandados, quienes además hacían puntual indicación de la fuente periodística de la que procedían los datos, no podía configurarse como una infracción sucesiva o concatenada del derecho al honor del demandante¹⁰.

La infracción podría haber sido cometida en un sentido distinto por los demandados, con base no ya en la falsedad —y por tanto en la negligente comprobación— del enunciado lesivo para la reputación del actor, sino en la falsedad del hecho de haber sido éste efectivamente enunciado por el medio de comunicación indicado (vid. SSTC 232/1993, de 12 de julio [F. J. 3.º] y 52/1996, de 26 de marzo [F. J. 3.º]), lo que no parece que fuera el caso.

Tal vez mis argumentos no se juzguen lo suficientemente persuasivos como para lograr una coincidencia total en la conclusión aquí defendida, pero al menos se me concederá que hay una base lo bastante sólida como para poner en cuestión la supuesta vulneración del derecho al honor del demandante, y consecuentemente como para que el Tribunal Supremo se hubiese entregado mínimamente a esa tarea. Por mi parte creo que, si puede considerarse un éxito del equipo letrado de los demandados que el Tribunal Supremo no entrase prácticamente a conocer del fondo del asunto, hay que reputar como un fracaso de este órgano judicial el haber resuelto el litigio mediante un expediente, de muy dudosa aplicación al caso, que propiciaba la absolución en la instancia de los demandados y en definitiva dejaba imprejuizado el meollo del asunto. Si el demandante tuviese la suficiente paciencia como para entablar un nuevo proceso, constituida ya la relación procesal a gusto del Alto Tribunal, cabría la posibilidad de que nuestro máximo órgano judicial se tuviese que pronunciar nuevamente en relación con este mismo caso. Aguardaremos, pues, atentos a ese posible fallo.

⁸ Así, pueden verse, entre otras las SSTC 144/1998, de 30 de junio (F. J. 4.º y 5.º), 190/1996, de 25 de noviembre (F. J. 3.º y 4.º), 136/1999, de 7 de julio (F. J. 17.º).

⁹ De la doctrina del reportaje neutral también se ha hecho eco la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo. Vid. SSTS (Sala 1.ª), 24.01.1997, F. de D. 4.º [RJA 20], 16.02.1999, F. de D. 4.º [RJA 1243], 26.07.2000, F. de D. 1.º [RJA 6198], 27.09.2000, F. de D. 1.º [RJA 7032].

¹⁰ Por la misma razón —entiendo— tampoco las afirmaciones y expresiones transcritas en este comentario, podrían ser enjuiciadas desde la óptica de una posible vulneración del derecho al honor del señor R.G.